

**GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA**

**Caracas: jueves 23 de julio de 1964      Numero 27.498**

**CONGRESO NACIONAL**

**EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA**

***DECRETA***

**la siguiente:**

**LEY DE ABONOS Y DEMAS AGENTES SUSCEPTIBLES DE  
OPERAR UNA ACCION BENEFICIOSA EN PLANTA, ANIMALES,  
SUELOS Y AGUAS**

- Artículo 1º.-**                    La presente Ley regirá todo lo relativo a sustancias o agentes susceptibles de operar una acción, beneficiosa en plantas, animales, suelos o aguas
- Artículo 2º.-**                    La intervención del Estado en todas las materias relacionadas con la presente Ley corresponderá al Ministerio de Agricultura y Cría.
- Parágrafo único.-**            Los organismos nacionales, estatales o municipales estarán obligados a prestar su colaboración al Ministerio de Agricultura y Cría cuando éste la requiera para el mejor cumplimiento de la presente Ley.
- Artículo 3-**                      El Estado cuidara de que las sustancias o agentes objeto de La presente Ley reúnan la composición química y las condiciones sanitarias que los hagan aptos para su fin. En consecuencia, el Ejecutivo Nacional adoptara las medidas convenientes para:
- a) Asegurar su composición química, especialmente en lo concerniente a deficiencias o posibles alteraciones;

b) Preservar la salud pública y la vida de animales y plantas útiles, así como el estado de terrenos y aguas expuestos al uso inadecuado de tales sustancias o agentes.

**Artículo 4°.-**

El Ejecutivo Nacional reglamentará todo lo concerniente a la preparación, importación, exportación, inspección, regulación, almacenamiento, compra, venta, distribución y uso, en general, de las sustancias o agentes objeto de la presente Ley, especialmente de las siguientes materias:

a) Abonos y demás productos que influyan favorablemente en la nutrición, crecimiento y desarrollo de las plantas;

b) Fungicidas, bactericidas, insecticidas, aracnidas, nematocidas, rodenticidas y, en general, cualesquiera otras sustancias o agentes destinados a prevenir, exterminar o reducir las enfermedades y plagas que atacan a las plantas, a sus partes o a sus productos;

c) Herbicidas, desfoliantes, hormonas, antibióticos o sucedáneos utilizados en la agricultura o en la cría y cualesquiera otras sustancias o agentes que puedan dar lugar a cambio, modificación o acción beneficiosa en plantas, animales, suelos o aguas;

d) Alimentos, materias primas alimenticias y suplementos de la nutrición animal.

**Artículo 5°.-**

La importación y exportación, así como la fabricación, distribución y venta de las sustancias o agentes de que trata esta Ley, quedan sometidas a autorización previa otorgada por el Ministerio de Agricultura y Cría.

Tal autorización estará subordinada a los requisitos y condiciones establecidos en la presente Ley y en su Reglamento .

- Artículo 6°.-** El Ejecutivo Nacional queda facultado para regular los precios de las sustancias o agentes de que trata esta Ley, cuando así lo requiera el desarrollo de la agricultura y de la cría.
- Artículo 7°.-** Los infractores de la presente Ley serán penados con multa de cincuenta a cinco mil bolívares (Bs. 50.00 a Bs. 5.000.00), o arresto proporcional, sin perjuicio de las sanción establecidas en el Código Penal.
- Estas multas serán impuestas por la autoridad administrativa que determine el Reglamento y, en todo caso, mediante Resolución motivada.
- Artículo 8°.-** Los Acuerdos y Resoluciones sobre regulaciones de precios y las multas aplicadas serán apelables por ante el Ministerio de Agricultura y Cría dentro de los diez días siguientes a su publicación en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA.
- En los casos de multas será necesario el pago o afianzamiento previo de las mismas.
- Artículo 9°.-** Las multas previstas en esta Ley serán pagadas al Tesoro Nacional en las Oficinas Recaudadoras de fondos Nacionales.
- Artículo 10.-** El Ejecutivo Nacional podrá rebajar las penas impuestas conforme a esta Ley, quedando facultado para estimar las circunstancias especiales que así la aconsejen.
- Artículo 11.-** El Ejecutivo Nacional creara los servicios y dictara los reglamentos necesarios para la mejor ejecución de esta Ley.
- Artículo 12.-** Queda derogada la Ley de abonos, insecticidas y fungicidas para usos agrícolas o pecuarios y de

alimentos concentrados para animales del 25 de  
septiembre de 1936.

Dada, firmada y sellada, en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los tres  
días del mes de julio de mil novecientos sesenta y cuatro. Año: 155° de la  
Independencia y 106° de la Federación.

El Presidente,  
(L.S.)

LUIS B. PRIETO F.

El Vice-Presidente ,

HECTOR SANTAELLA

Los Secretarios,

HECTOR CARPIO CASTILLO.

FELIX CORDERO FALCON.

Palacio de Miraflores, a los quince días del mes de julio de mil novecientos  
sesenta y cuatro. 155° de la Independencia y 106° de la Federación

Cúmplase.

(L.S.)

Refrendado.

RAUL LEONI

Y demás miembros del Gabinete.